



Roj: **SAP GR 1053/2013 - ECLI: ES:APGR:2013:1053**

Id Cendoj: **18087370022013100266**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **2**

Fecha: **26/07/2013**

Nº de Recurso: **136/2012**

Nº de Resolución: **439/2013**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.

Sección Segunda.

Rollo de Sala núm. 136-12

Causa: Procedimiento SUMARIO núm. 3-2012

Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOJA.

Ponente: Sr. JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ.

S E N T E N C I A NÚM. 439

dictada por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en nombre de S. M. el Rey.

ILTMOS SRES:

Presidente

JOSE JUAN SAENZ SOUBRIER

Magistrados

JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ

JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ

En la ciudad de Granada a 26 de Julio de 2013.

La Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial, formada por los Sres. Magistrados al margen relacionados, ha visto en juicio oral y público la **Causa núm. 136-12** dimanante de los autos de Sumario **núm. 3-12 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Loja**, seguida por supuesto delito de agresión sexual contra los siguientes procesados:

- Paulino , nacido en Iznájar, el día NUM000 de 1967, hijo de Juan y de Ana , con DNI núm. NUM001 y domicilio en Loja, venta de DIRECCION000 , nº NUM002 , sin antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta Causa de la cual ha estado privado con carácter preventivo desde el día 20 de abril de 2012, representado por el/la Procurador/a Sr/a y defendido por el Letrado/a Sr/a, González Corral y Jiménez de Utrilla, respectivamente;

-Como acusación particular figuran Doña Rebeca y Doña Ángela , ésta última en representación de su hija menor Paulina , representadas ambas por la procuradora Doña Carmen Muñoz Cardona y defendidas las dos por la letrada Doña Yolanda Solana González;

Ha sido parte el Ministerio Fiscal

Ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Sumario de referencia se incoó por auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Loja en fecha 17 de octubre de 2012, habiéndose turnado a esta Sección 2ª de la Audiencia de Granada, en la que se celebró el preceptivo juicio oral los días 17 y 22 de julio de 2013, con el resultado que consta en el acta.

SEGUNDO. En sus calificaciones definitivas el M. Fiscal consideró que los hechos enjuiciados eran constitutivos de dos delitos continuados de agresión sexual, previstos y penados en los artículos 178 , 179 , 180.1.3º y 4º , 180.2 del Código Penal , y de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.2 y 3 del Código Penal , delitos de los que era responsable en concepto de autor el procesado, en quien no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y para quien solicitó las siguientes penas: por el delito continuado de agresión sexual perpetrado contra Rebeca , la pena de catorce años de prisión; y por el delito continuado de agresión sexual perpetrado contra Paulina catorce años de prisión y además, conforme a lo dispuesto en el art. 192.2 del CP , que se decretase la libertad vigilada del penado durante el período de ocho años; por ambos delitos la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximación a Paulina y a Rebeca a menos de 500 metros y de comunicación con ellas por cualquier medio o procedimiento durante 10 años. Por el delito de lesiones en el ámbito familiar, diez meses de prisión, prohibición de aproximación a Paulina a menos de 500 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento cuatro años; privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas.

El procesado debería de indemnizar a Paulina en la cantidad de 60.000 euros por el daño moral y 150 euros por las lesiones, y a Rebeca en 60.000 euros por el daño moral.

TERCERO. La acusación particular, en el mismo trámite, consideró que los hechos eran constitutivos de dos delitos de agresión sexual con acceso carnal continuados de los arts. 178 , 179 en relación con los arts 180.1 circunstancias 3 y 4, 180.2 y 74 del C. Penal ; de dos delitos de **abuso sexual** continuados, previstos y penados en el art. 181.1 y 2 del Código Penal, en relación con los artículos 180.1 circunstancias 3ª y 4ª, en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal todos ellos ; de dos delitos de **abuso sexual** continuados, previstos y penados en el art. 181.1 y 3 del Código Penal, en relación con los artículos 180.1 circunstancia 3ª y 4ª, y en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal todos ellos; de dos delitos de maltrato habitual en el ámbito familiar, previstos y penados en el art. 173.2 del Código Penal ; y de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.2 y 3 del Código Penal .

Sería autor de los mencionados delitos el procesado Paulino , en quien no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando que se le impusieran las siguientes penas:

A) Por cada uno de los dos delitos de agresión sexual con acceso carnal continuados se impondrá la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, así como la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a Paulina y Rebeca a menos de 500 metros, y de comunicarse con ellas por cualquier medio por un periodo de diez años, todo ello en virtud del art. 57.1 en relación con el 48 del C.P .

B) Por cada uno de los dos delitos de **abuso sexual** continuados se impondrá la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, así como la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a Paulina y Rebeca a menos de 500 metros, y de comunicarse con ellas por cualquier medio por un periodo de cinco años, todo ello en virtud del art. 57.1 en relación con el 48 del C.P .

C) Por cada uno de los dos delitos de **abuso sexual** continuados se impondrá la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, así como la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a Paulina y Rebeca menos de 500 metros, y de comunicarse con ellas por cualquier medio por un periodo de cinco años, todo ello en virtud del art. 57.1 en relación con el 48 del C.P .

D) Por cada uno de los dos delitos de maltrato habitual en el ámbito familiar se impondrá la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, así como la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a Paulina y Rebeca menos de 500 metros, y de comunicarse con ellas por cualquier medio por un periodo de cinco años, todo ello en virtud del art. 57.1 en relación con el 48 del C.P .

E) Por el delito de lesiones en el ámbito familiar, se impondrá la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, así como la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a Paulina y Rebeca menos de 500 metros, y de comunicarse con ellas por cualquier medio por un periodo de tres años, todo ello en virtud del art. 57.1 en relación con el 48 del C.P .

El procesado debería, asimismo, indemnizar a Rebeca y a Doña Ángela en nombre y representación de su hija menor de edad Paulina en la cantidad de 60.000 € por los daños morales causados al igual que indemnizará a Paulina en la cantidad de 150 € por las lesiones causadas, cantidad que deberá incrementarse conforme al



art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Solicitando, igualmente, la expresa condena en costas del procesado incluidas las de la acusación particular.

HECHOS PROBADOS.

Probado y así lo declaramos en forma expresa que el procesado Paulino , mayor de edad, con D.N.I. núm. NUM001 y sin antecedentes penales, contrajo matrimonio con Doña Ángela fruto del cual tuvieron dos hijas, Rebeca , nacida el día NUM003 /1990, y Paulina , nacida el NUM004 de 1995.

A partir del año 2001, estando la familia viviendo en la localidad de Bossost (Lleida), cuando Rebeca contaba ya con 11 años de edad, el procesado comenzó a introducirse en su cama con falsos pretextos y alusiones a la falta de deseo de su esposa y, con ánimo de satisfacer su deseo sexual, le manoseaba los pechos y los genitales, introduciéndole un dedo en la vagina mientras él se masturbaba, tocamientos que se repitieron con cierta periodicidad sin poder precisar cuantas ocasiones, hasta que llegada Rebeca a la edad de 13 años, aprovechando que su mujer no estaba en la vivienda, tras decirle su padre que si accedía a sus pretensiones le dejaría salir con sus amigas y efectuarle algún tocamiento en el baño, la tumbó sobre la cama y la penetró vaginalmente, lo que hizo, al menos y valiéndose de la misma estratagema, en una segunda ocasión pasada una semana aproximadamente.

Al cumplir Rebeca la edad de 15 años, cuando regresaba con su padre en coche al domicilio familiar de Bossost, éste le dijo "por qué no te dejas que te de un poco por el culillo", contestando Rebeca que no, insistiendo el procesado en que su madre no le hacía nada y que si accedía le compraría una moto, tumbando entonces a Rebeca sobre los asientos traseros y penetrándola analmente. A partir de esto, y por haber sufrido dolor, Rebeca se negó a volver a dejarse penetrar pese a los intentos de su padre, si bien cada dos semanas aproximadamente éste la tocaba y le pedía que lo masturbase, accediendo Rebeca hasta que cumplió la edad de 17 años, momento a partir del cuál se negó a cualquier pretensión sexual de su progenitor.

Cuando la otra hermana, Paulina , cumplió la edad de 11 años, esto es, a finales de julio de 2006, el procesado decidió mantener con la niña una relación análoga a la anteriormente descrita con Rebeca y, con el mismo propósito de satisfacer sus deseos sexuales, tras convencerla de que no iba a pasar nada y que lo que él pretendía era por su bien, la llevó al salón del domicilio familiar, sito ya en la Venta de DIRECCION000 (Loja), aprovechando que estaban los dos solos, y la penetró vaginalmente. Pasados unos dos años, repitió los mismos hechos, que se tornaron habituales entre abril de 2011 y el mismo mes de 2012, siempre con la excusa de que si no accedía a sus pretensiones no la dejaría salir con sus amigas, llegando incluso a penetrarla también analmente al menos en dos ocasiones, la última de ellas en diciembre de 2011, diciéndole que, como lo contase, nadie la iba a creer, que su madre pensaría de ella que era una puta y la metería en un reformatorio.

El procesado, aparte de esto, era muy estricto en lo referente a la educación de sus hijas, reprendiéndoles los defectos que, según su criterio, pudieran tener en los estudios o las tareas diarias de la vida común, habiendo cogido del cuello a Rebeca en una ocasión cuya fecha no se precisó debidamente, pero viviendo la familia todavía en Lleida y otra vez a Paulina , residiendo ya en Loja, como consecuencia de la recepción de una abultada factura telefónica.

El día 19 de abril de 2012 el procesado, para reprender a Paulina por haberse ausentado de su casa sin consentimiento, la encerró en el baño y comenzó a golpearla con una vara que previamente había cortado de un árbol próximo a la vivienda, causándole heridas que precisaron para su curación una primera asistencia facultativa, tardando en curar 5 días durante los cuáles no estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, cesando los golpes cuando Rebeca logró entrar por una ventana y abrir la puerta para que entraran la madre y la tía, yéndose del domicilio Paulino , y siendo encontrado cuando deambulaba por un paraje apartado por dos agentes de la Policía Local de Loja a quienes les dijo que era consciente del mal que había hecho y que no había tenido valor para quitarse la vida, esto una vez fue informado del contenido de la denuncia que se había formulado contra él, concerniente a todas las conductas anteriormente descritas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- Abordará la Sala en este primer fundamento el análisis de los hechos que se han declarado probados con distinción de las diferentes conductas perpetradas por el procesado contra sus dos hijas, teniendo en cuenta la edad de cada una de ellas en el momento en que se produjeron los distintos tipos de ataques contra la libertad o indemnidad sexual, y haciendo mención a la legislación aplicable en el tiempo de producirse los delitos que, desde nuestra perspectiva, integran dos infracciones continuadas contra ese bien jurídico.



A) Hechos cometidos por el procesado en relación a su hija Rebeca .

Ha quedado acreditado y luego se razonará en base a qué pruebas que Rebeca , la hija mayor, comenzó a ser objeto de abusos sexuales por parte de su progenitor cuando residía en la localidad de Bosost (Lleida) cuando contaba ONCE años, edad que cumplió el 7 de julio de 2001. Consistieron esos abusos en tocamientos en los pechos y en la zona genital y otros frotamientos corporales, llegando también el varón a introducir los dedos en la cavidad vaginal de la niña mientras él se masturbaba. Para evitar que la menor se opusiese a sus deseos sexuales, se valió el padre de meras apelaciones a la falta de cariño o de interés por parte de la esposa (vid. escrito acusatorio del M.Fiscal) o al sufrimiento de una eventual "enfermedad" (idem del de la acusación particular). Nada apreció la Sala en la testifical de Rebeca que permitiera colegir un anuncio de la causación de un mal grave (ni leve), inminente o futuro, a perpetrar por el agente contra la sujeto pasivo o contra una tercera persona cuya relación afectiva con aquélla pudiera quebrantar su voluntad.

Acerca de las notas que deben rodear la intimidación penalmente típica en estos supuestos puede confrontarse la STS de 24 de mayo de 2011 , especialmente relevante por resolver uno en el que las víctimas, hijas del procesado, contaban 10 y 13 años de edad respectivamente cuando comenzaron los abusos, sosteniendo el TS que "la intimidación requiere una conducta activa, positiva por parte del autor proyectada directamente sobre la víctima, generando con esta acción el temor que ha de ser así, en primer término, racional y fundado, lo que exige una valoración atendiendo a criterios de normalidad. En segundo lugar, de carácter grave e inminente. La violación mediante procedimiento intimidatorio supone el empleo de cualquier forma de coacción, amenaza o amedrentamiento, uso de vis compulsiva o vis psíquica, que compele a ceder a los propósitos lascivos del agente ante el anuncio o advertencia de un mal inminente y grave, racional y fundado, capaz de provocar la anulación de los resortes defensivos o contrarrestadores de la ofendida, perturbando sería y acentuadamente su facultad volitiva".

Consideramos nosotros que el consentimiento de la niña lo obtiene el procesado Paulino aprovechándose (prevaliéndose), exclusivamente, de la posición de superioridad que ostenta en el núcleo familiar y de la corta edad de la menor, acudiendo en la mayor parte de las ocasiones a promesas o recompensas que en su mayor parte dependían de la tolerancia paterna, lo que con arreglo a la redacción del C. Penal vigente a la fecha en que comienzan los hechos constituiría un delito de abusos sexuales no consentidos por ser entonces la víctima menor de trece años, prevaliéndose el autor de su condición de padre, delito previsto en los arts. 181.1 , 2 y 4 y 180.1. 4º, infracción a la que le es de aplicación, por su carácter continuado, el art. 74 del C.Penal .

Sobre la introducción de dedos en la cavidad vaginal como conducta integrante de la modalidad agravada de la agresión o del **abuso sexual** pueden consultarse, entre las más recientes, la STS de nº 488 de 5 de Junio de 2013 , o la nº 355 de 3 de mayo de ese mismo año, razonando ésta que "tras la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, en el art. 179 CP se sanciona también la introducción de miembros corporales por vía anal o vaginal, superando la polémica provocada por la redacción anterior del tipo, sin que exista duda alguna sobre la realización típica en caso de introducción de los dedos en ambas cavidades". Conforme a la teoría de que los dedos no podían ser equiparados a objetos con arreglo a la redacción anterior del CP (por venir reservado el concepto gramaticalmente a cuerpos sólidos o materiales) nos hallaríamos ante la modalidad básica de abuso, por producirse aquéllos a mediados de año 2001.

Las conductas lúbricas del procesado experimentan un salto cualitativo en una época que la menor sitúa en torno a sus 13 años de edad (lo que acaece el 7 de julio de 2003), pasando aquéllas de los meros tocamientos e introducciones digitales en la vagina a la introducción completa del pene del varón en esa cavidad de la menor. Esto se repite, al menos, en dos ocasiones con una semana de diferencia, en la vivienda de Bossost, logrando el procesado el consentimiento de la niña mediante el empleo de técnicas no violentas ni intimidatorias, diciéndole que si accedía a sus deseos le dejaría hacer cosas que deseaba como, por ejemplo, "salir con las amigas". Ciertamente hay en su declaración una referencia, ambigua en cuanto al momento en que se decían, a frases paternales del tipo "voy a hacer algo", pero sin mayor precisión acerca de qué es lo que iba a hacer, lo que diferencia el presente supuesto al recogido en la STS de 5 de junio de 2013 , sentencia en la que se cita, a su vez, el caso resuelto en la STS de 1 de octubre de 1999 , concerniente a una agresión sexual realizada por el padre a su hija menor amenazando el primero con suicidarse si no accedía a sus pretensiones. Razona el TS que "en una primera aproximación, pudiera pensarse que la amenaza del mal anunciado -el suicidio-, no recaería sobre la menor sino sobre el autor de la agresión, pero si se profundiza más se puede llegar a la conclusión, de que la intimidación no está constituida por el suicidio sino por hacer responsable a la menor de aquella decisión; de alguna manera este planteamiento es una manifestación del principio de transferencia de culpabilidad, tan utilizado en la dialéctica autojustificativa de la delincuencia terrorista y que trata de hacer responsable a la víctima de la acción del verdugo". Pero no es esto, ni de lejos, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que la voluntad de la menor ya ha sido debilitada anteriormente con otros pretextos a los que se ha hecho referencia, por lo que estaríamos ante un **abuso sexual** con acceso carnal por vía vaginal,



cometido sobre víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, perpetrado por el padre prevaliéndose de una relación de superioridad y con carácter continuado, delito previsto en los arts. 182. 1 y 2 (en la redacción anterior a la reforma de la LO 15/2003) en relación con los arts. 181 , 180.1 , 3 ° y 4 ° y 74 del C.Penal . Por último, el procesado lleva a cabo en Bossost una penetración anal cuando la menor contaba 15 años de edad (esto es, en el año 2006), prometiéndole en esta ocasión comprarle una moto como medio para lograr que accediese a su pretensión, lo que constituiría un delito del art. 182.1 del C.Penal en su redacción vigente. Se ha de tener en cuenta, además, que los tocamientos y masturbaciones se extendieron temporalmente hasta el año 2007 en que Rebeca decide poner fin a este tipo de prácticas, so pretexto de contarle a su madre.

Así expuestas las cosas, estimamos que hay una progresión delictiva en la conducta del agente, conducta que va de los tocamientos y las penetraciones digitales (que se inician como vimos antes de que este tipo de prácticas integraran el tipo agravado de los abusos) a las penetraciones vaginales y a una sola anal, pero manteniéndose los primeros actos mencionados a lo largo de todo el período delictivo (2001-2007), lo que con arreglo a SSTS como la de 23 de enero de 2012 , da lugar a un único delito continuado "pues unos y otros (actos abusivos, unos con penetración y otros sin ella) responden al mismo propósito del autor y al mismo dolo unitario en lo que se ha denominado progresión delictiva que infringen en el desarrollo del "iter criminis" preceptos penales menos graves y posteriormente más graves, pero que son de igual o semejante naturaleza. En definitiva se trata de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecutan en el marco de unas relaciones sexuales prolongadas en el tiempo, que obedecen a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo. Resultando, por tanto, (sostiene el TS) correcta la consideración conjunta de este episodio delictivo continuado".

Por último, y respecto a la calificación jurídica que hemos otorgado a los hechos, la STS de 29 de enero de 2013 ha resuelto que "en relación con los delitos de agresión sexual y de **abuso sexual** con prevalimiento, se viene entendiendo que no se produce infracción del principio acusatorio cuando se acusa por el primero y se condena por el segundo, siempre que se mantengan sustancialmente los hechos de la acusación, al entender que se trata de delitos homogéneos, en tanto que protegen el mismo bien jurídico y la voluntad contraria de la víctima se supera con la violencia o intimidación, que generan la superioridad del agresor, o en un grado menor mediante el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; y siendo el segundo menos grave que el primero en relación a las penas previstas para cada caso", y la Sala, en lo sustancial, ha mantenido en este caso los hechos de los escritos de acusación de las partes.

B) Hechos cometidos contra Paulina .

La menor comenzó a ser objeto de abusos por parte de su padre cuando alcanzó los once años de edad (lo que sucede el 25-7-2006) residiendo ya la familia en la Venta de DIRECCION000 de Loja, sufriendo la primera vez una penetración vaginal con introducción del pene del varón. El acceso tuvo lugar ante los ruegos del procesado, quien trató de calmar los lloros de la menor diciéndole que "era normal y que no pasaba nada". Es evidente que el consentimiento queda viciado por la temprana edad de la niña y que el procesado se aprovecha de su posición de preeminencia familiar, no siendo precisa amenaza o intimidación alguna para doblegar su débil voluntad. Los hechos se repiten, según el relato de la menor, pasados dos años (2008), esto es, cuando Paulina tiene trece años de edad, y las penetraciones vaginales comienzan desde entonces a tener carácter habitual, siendo efectuadas por vía anal en alguna ocasión (dos o por ahí, según la testigo), logrando ahora el procesado vencer la renuencia de la niña a través de concesiones que cualquier progenitor anudaría a logros o conductas que tuviesen algún provecho para la educación de sus hijos adolescentes. El temor al que hace referencia Paulina en su declaración no deriva de manera directa, a nuestro parecer, de amenazas tendentes a lograr el acceso carnal, sino del comportamiento familiar habitual del padre, tan estricto en lo que al orden y otros aspectos de la convivencia se refiere (faceta en la que espeta a su hija expresiones del tipo "tu y yo vamos a salir en los periódicos"), y absolutamente disoluto en lo que a la libertad e indemnidad sexual de unas niñas concierne.

Con arreglo a los parámetros a que se hizo referencia en el epígrafe precedente la conducta criminal del procesado constituye un delito continuado de **abuso sexual**, consistente en acceso carnal por vía vaginal y anal cometido sobre víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, prevaliéndose el procesado de una relación de superioridad (arts. 181.1 , 3 , 4 y 5 en relación con el 180.1.3º del C.Penal).

La agresión física perpetrada sobre Paulina el día 19 de abril de 2013, desencadenante de las actuaciones, constituye un delito de lesiones leves en el ámbito familiar verificado en el interior del domicilio común, descrito en el art. 153.2 y 3 del Cp .

No estima la Sala, en cambio, debidamente acreditados los dos delitos de malos tratos habituales que, en sede de conclusiones definitivas y ya en solitario, imputaba la acusación particular al procesado. La jurisprudencia viene sosteniendo en relación a la habitualidad que precisa el tipo (vid. ATS de 18 de abril de 2013 , con cita



de la STS de 13 de abril de 2006) que "para apreciar este elemento típico, más que a la pluralidad de acciones violentas, (es necesario) que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión física o moral permanente. La habitualidad no se concreta en un determinado número de agresiones , sino en una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en la que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador". Es, sigue diciendo el Alto Tribunal, en la permanencia donde radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de los desvalores propios de cada acción individual.

Ciertamente para lograr su propósitos lascivos, el procesado se vale de esa especie de coerción psíquica sobre sus hijas menores que ha servido para optar por las figuras agravadas de los abusos sexuales pero, aparte de lo estricto que, según la esposa y las hijas, se mostraba en la vida diaria, sólo se narraron con precisión dos o tres episodios de violencia física hacia las niñas, actos que, repartidos entre ambas, no alcanzan para colmar el requisito del elemento objetivo. Es más, al ser preguntada la madre sobre como era la relación familiar, respondió que para ella era normal, si bien el padre se mostraba un tanto rígido en lo que a la educación de las hijas concernía. No hay prueba documental de maltratos físicos, o denuncias anteriores a la efectuada día 19 de abril de 2012, ni testigos que dieran cuenta de ese clima permenete de temor al que se refiere la jurisprudencia, lo que nos decanta hacia la absolucíon, en consonancia con la postura evidenciada al respecto por la Fiscalía.

Los delitos de abusos sexuales de los epígrafes C y D del escrito provisional de calificación de la acusación particular, elevado a definitivo al finalizar el juicio, se integran en el delito continuado de mayor gravedad conforme a lo anteriormente razonado.

SEGUNDO. De los mencionados delitos continuados de abusos sexuales y del de lesiones leves en el ámbito familiar es penalmente responsable en concepto de autor el procesado Paulino por haberlos realizado por sí (arts. 27 y 28 Cp).

Las declaraciones de Rebeca y Paulina , sometidas a contradicción en juicio, son para la Sala pruebas hábiles para enervar la presunción de inocencia que asiste al procesado. Los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo al respecto concurren en esos dos testimonios: hubo persistencia en la incriminación, seriedad y contundencia en las manifestaciones, y no advertimos contradicciones o inexactitudes relevantes ni en relación a lo anteriormente declarado por las testigos durante la Instrucción de la causa, ni entre las distintas partes del discurso -bien estructurado- de cada una de ellas.

No encontramos tampoco motivos espurios que animasen a las hijas para declarar como lo hicieron en juicio en contra de su padre. Los que la defensa invocó carecen de consistencia, porque, de una parte, si lo que pretendía Paulina diciendo a la madre que su padre abusaba de ella, era vengarse de las reprimendas de un padre severo, no se comprende bien porqué la otra hija, con veintiún años (ahora 23), alejada ya de esa "tiranía doméstica", con trabajo y compañero sentimental, venía a denunciar también hechos similares de los que ella había sido objeto, y que, a diferencia de su hermana, mantuvo en absoluto secreto durante tanto tiempo. Este segundo testimonio corrobora al anterior, y la actitud reservada a que acabamos de referirnos evidencia, además, la falta de cualquier utilidad que pudieran tener las declaraciones de las sras. Eulalia y Santiago , propuestas por la defensa como testigos, acerca de los hechos cometidos por el procesado. La naturaleza de las relaciones de Paulina y Rebeca con su padre, o la normal convivencia familiar, que es en lo que basaba la parte la pertinencia de sus testimonios, fueron confirmadas por la propia esposa del procesado, al decir que nada extraño ocurría (incluidas las relaciones sexuales que mantenía el matrimonio, al menos en lo que ella consideraba) con las salvedades expuestas respecto a la rigidez paterna.

La descripción que hicieron Paulina y Rebeca de los diferentes ataques a la libertad e indemnidad sexuales sufridos por ambas se ajusta, en nuestra opinión, a parámetros elevados de fiabilidad del testimonio; hubo detalles abundantes de los extremos esenciales, y no esta esto fuera de lo normal pues se estaban refiriendo en la mayor parte de los casos a la (desafortunada) primera vez que eran penetradas vaginal o analmente, o a como su progenitor las tocaba y les introducía subrepticamente el dedo en la vagina. En relación a esto se ha de traer a colación cómo disimularon ambas sus primeros sangrados a consecuencia de las penetraciones, y también su declaración acerca de que nunca visitaron al ginecólogo, lo que denota la inutilidad de las prospecciones facultativas que pretendía la defensa en su escrito de conclusiones provisionales.

Los testimonios incriminatorios los efectuaron las víctimas, aparte de ante las fuerzas del orden y Juzgado -folios 116 yss, y 168 y ss, respectivamente, ante las psicólogas de la Fundación Márgenes y Vínculos (Paulina) y de las forenses (Rebeca). Los respectivos dictámenes de éstas fueron ratificados y sometidos a contradicción en el plenario, coincidiendo todas las profesionales en la credibilidad de las declaraciones inculporias, habiéndose valorado la concurrencia de posibles motivaciones espurias, y considerando,



así mismo, que la actitud evidenciada por las dos al ser examinadas era la propia de quienes han sido víctimas de este tipo de abusos.

En relación a este tipo de pruebas como diligencias válidas para actuar como elemento corroborador de las declaraciones de las víctimas puede consultarse la STS de 30 de enero de 2013, referida a un dictámen de profesionales de la Fundación a que se ha hecho antes mención, cuya conclusión consistió en que el relato de la menor era "probablemente creíble", mientras que en el que ahora nos ocupa el de Paulina ha sido considerado como "creíble". Igual sucede con el testimonio de la hija mayor, Rebeca, evaluado por las sicólogas forenses en su informe (folios 179 y 180 de los autos) ratificado sin fisuras en el juicio oral, donde se descartó la necesidad de contrastar la versión de la examinada con la del procesado, cómo aducía la defensa (para eso está el plenario).

Existe, igualmente, otro testimonio que sirve para confirmar lo declarado por Paulina, y es el testimonio de su amiga Milagros, a quien, según dijo aquélla, contó que su padre la penetraba y, que de esta manera, conseguía determinadas cosas que, previamente, le prohibía, haciendo mención en su declaración al episodio de la discoteca Taxara.

Por último, no deben ser pasadas por alto las palabras que al ser detenido espetó el procesado a las agentes de la Policía Local. Fueron estas tajantes en que aquél mencionó no haber tenido valor para quitarse la vida por el mal que había causado, y que esto fue tras ser informado de que se le acusaba no simplemente haber propinado una paliza a su hija menor, lo que no parece ser motivo para tan grave determinación, sino haber abusado de las dos, imputación que sí guarda relación con la ideación suicida.

Respecto a la posible incapacidad del procesado para llevar a cabo el último de los accesos carnales descrito por Paulina, por causa de las secuelas de la intervención a la que fue sometido el día 9 de abril de 2012 (no pone la Sala en duda esto y, por eso, no consideró procedente recabar todo el historial clínico del paciente, como pretendía la defensa), se ha de tener en cuenta que los puntos de sutura que se le practicaron (folio 84 del rollo) no impidieron al procesado conducir su vehículo e ir a buscar a la adolescente rebelde, ni subirse a una silla para cortar la rama de un olivo próximo a la vivienda con la que propinar el castigo que consideraba merecía aquélla, ni tampoco fustigarla hasta que intervino su hermana Rebeca quien, junto con su madre y su tía, lograron que cesara el castigo.

El delito de lesiones leves en el ámbito familiar queda, finalmente, acreditado por la propia declaración del procesado admitiendo haber proporcionado los golpes que produjeron las heridas objetivadas a los folios 57 y ss. de las actuaciones.

En relación a la alusión de la representación letrada a la indefensión que habría padecido el procesado por la inconcreción de los diferentes hechos imputados, es necesario precisar que los abusos se produjeron a lo largo de ONCE años, que respecto a Paulina la conducta del procesado se había convertido ya en algo habitual, siendo difícil precisar cuántas veces y de qué maneras se habrían producido cada uno de aquéllos actos de índole sexual, que Rebeca ofreció, por su parte y como se dijo, detalles de los episodios esenciales y que, en aras de esa defensa que se dice mermada, se podrían haber opuesto a las imputaciones testimonios ajenos (profesores de las niñas, familiares, amigos..) sobre eventuales comportamientos o tendencias fabuladoras de las víctimas, o acerca de concretos hechos que, racionalmente, pudieran haber motivado acusaciones de tanta gravedad; pero no hay indicio por mínimo que sea de que el matrimonio funcionase anormalmente (lo que podría haber justificado una hipotética manipulación maternal de las hijas comunes), de que las testigos faltasen habitual o esporádicamente a la verdad, y ni tan siquiera, y eso estaba de la mano del propio procesado, de que la denuncia obedeciese a motivos de penuria económica como vino a aducirse en el juicio en voluntarista esfuerzo.

TERCERO. En la perpetración de los anteriores delitos no concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal. La invocada eximente de obrar el procesado en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho del art. 20.7 del Cp no es hacedera, ni por la naturaleza del método empleado para la represión de la conducta desobediente de un hijo, ni por la edad que en ese momento tenía Paulina (16 años). No es amparable el empleo de este tipo de fuerza física para lograr la obediencia (o el respeto) a la figura paterna que, con sus previos y reiterados abusos, ya lo había perdido de manera natural.

CUARTO. Todo responsable penalmente de un delito lo es también de sus consecuencias civiles y del pago de las costas procesales por ministerio de la ley.

El procesado deberá indemnizar a sus hijas Rebeca y Paulina, a la fecha del dictado de esta sentencia ya mayor de edad, en la cantidad de 30.000 euros a cada una de ellas por el daño moral sufrido. No encontramos método racional con el que justificar económicamente el perjuicio que una conducta como la descrita puede producir en la esfera psíquica de las víctimas, que han visto como una parte de su vida, caracterizada porque



la personalidad está en trance de formación se ve alterada por el ataque de quien, teóricamente, está llamado a ofrecerles seguridad y protección, pero entendemos que la cifra mencionada puede ayudar a restañar lo sufrido y las inevitables secuelas que, pese a la mayor o menor habilidad para la asimilación que tengan los sujetos pasivos, este tipo de abusos habitualmente generan, en la consideración de que no se ha practicado prueba que permita inferir que las consecuencias son de índole mayor a esta a que se hace mención ahora. Asimismo indemnizará a Paulina en 150 euros por las lesiones causadas.

Las costas del proceso se imponen al procesado, con inclusión de las 3/9 partes (un tercio) de las correspondientes a la acusación particular.

QUINTO. En la determinación de las penas aplicables (art.72 Cp), consideramos que por el concurso de las agravantes específicas de ser las víctimas especialmente vulnerables por razón de su edad y haberse prevalido el procesado de su relación de parentesco (art.182.4 en relación con el art. 180.1.3ª y 4ª), y por la continuidad delictiva (art. 74), es procedente imponer al procesado la pena de 10 AÑOS de prisión por el delito contra la libertad e indemnidad sexual cometido contra su hija Paulina y 9 años de libertad vigilada (art.192.2), pena que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad; y por el mismo delito cometido contra su hija Rebeca la pena de 9 AÑOS de prisión, (por haber sido menor el número de abusos de carácter agravado perpetrados contra ella). Por el delito de lesiones leves en el ámbito familiar la pena de 10 meses de prisión. Todos ellos con las inhabilitaciones y penas concurrentes que se dirán en el fallo de esta resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR a Paulino como responsable en concepto de AUTOR:

De UN DELITO CONTINUADO DE ABUSOS SEXUALES precedentemente definido y circunstanciado, cometido contra su hija Paulina , a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante ese período, y una vez cumplida esa pena a otra de NUEVE AÑOS de LIBERTAD VIGILADA;

De UN DELITO CONTINUADO DE ABUSOS SEXUALES, igualmente definido y circunstanciado, cometido contra su hija Rebeca , a la pena DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, con análoga inhabilitación durante ese período.

Se le impone al procesado por cada uno de esos delitos la prohibición de acercarse a Paulina y a Rebeca a menos de 500 metros, a su domicilio o lugar de trabajo y a comunicarse con ellas por cualquier medio o procedimiento, por un plazo de 10 AÑOS; y como autor:

De UN DELITO DE LESIONES LEVES en el ámbito familiar a la pena de DIEZ meses de PRISIÓN, con inhabilitación durante ese período para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese período, con análoga prohibición de acercamiento y comunicación por plazo de DOS AÑOS, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por ese mismo plazo.

Debemos de ABSOLVERLO del resto de infracciones que le imputaban el M. Fiscal y la acusación particular.

El procesado deberá indemnizar en 30.000 euros a cada una de sus hijas, y en 150 euros más a Laura, por el daño moral y lesiones sufridas.

Le condenamos al pago de las costas procesales con inclusión de UN TERCIO de las devengadas por la acusación particular.

Declaramos de abono el tiempo de prisión provisional sufrido en esta causa.

Así por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe preparar *recurso de casación* para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días desde su notificación, como previenen los artículos 855 a 857 de la LECr ., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.